

INFORME SECRETARIAL. Cereté 23 de agosto de 2021.

Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral radicado 2019-00178, informandole que el apoderado de la parte demandante solicitó el desarchivo del mismo. Sírvasse proveer.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE – CÓRDOBA

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	23-162-31-03-002-2019-00178-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ALFONSO SOLERA
DEMANDADO	ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS Y OTROS
ASUNTO	DESARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el expediente, y teniendo en cuenta que la parte actora, mediante memorial de 9 de diciembre de 2020, solicitó el desarchivo del expediente, dispuesto en auto de 19 de noviembre de la misma anualidad; accederá a ello, toda vez que, el archivo dispuesto por contumacia, no conlleva consigo la terminación del proceso. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho (**STL2590-2021**):

“no puede pasarse por alto que si bien el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contiene la figura de la contumacia y dispone el archivo del proceso cuando han transcurrido seis meses sin que se haya realizado gestión alguna para su notificación, no es menos cierto que la norma no contempla que el archivo implique la terminación del proceso, de manera que el mismo podrá reactivarse a petición de parte.

Para dejar en claro lo dicho conviene traer a colación la sentencia CSJ STL12071-2020, en la que este órgano de cierre desarrolló el criterio atrás mencionado así:

Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.

Siguiendo esa línea de pensamiento, es dable concluir que el archivo ordenado conforme al precitado artículo 30 no es definitivo, sino provisional, con la opción de reanudarse el proceso en cualquier momento”.

En este orden de ideas, se dispondrá el desarchivo del expediente, ordenando a la parte demandante que proceda con la notificación de la demanda dispuesta en el numeral tercero del auto de 11 de diciembre de 2019.

Por Secretaría, dispóngase el emplazamiento ordenado en el numeral primero del aludido auto, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y cúmplase lo dispuesto en el numeral segundo del mismo; y se

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación indicada en el numeral tercero del auto 11 de diciembre de 2019, por lo ya dicho.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se realice el emplazamiento ordenado en el numeral primero del auto de 11 de diciembre de 2019 y dar cumplimiento al numeral segundo del mismo.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA